



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, Quince (15) de agosto de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° **70001-33-33-009-2013-00181-00**
DEMANDANTE: **TOMAS EDUARDO CANTILLO MARIN**
DEMANDADO: **NACION-MINDEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE
SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**

Verificado que la demanda instaurada reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula el señor TOMAS EDUARDO CANTILLO MARIN contra la NACION-MINDEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **Se ordena:**

1. Notifíquese esta providencia a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Director del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Gobernador del DEPARTAMENTO DE SUCRE, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, al representante del Ministerio Publico delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
2. Córrase traslado a las partes accionadas NACION-MINDEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 610 y 611

del Código General del Proceso; Dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber se tendrá como indicio grave en su contra. (Art. 60 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el Art. 175 del C.P.A.C.A.).
4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., las partes demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
5. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.
6. Ordenase al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, aporte la dirección de su poderdante de conformidad a lo establecido en el Núm. 7º del Art. 162 CPACA., con la que podrán cumplirse las notificaciones a que haya lugar.
7. Téngase a la Dra. ANDREA PATRICIA CANTILLO PADRON, identificada con C.C. No 23.182.112 de Sincelejo y T.P. No 166.811 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor TOMAS EDUARDO CANTILLO MARIN, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez